El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ACTIVIDAD PELIGROSA / HACE PRESUMIR LA CULPA / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO / DESVIRTUAR TAL PRESUNCIÓN / CAUSALIDAD Y CULPABILIDAD / VALORACIÓN PROBATORIA.**

Se sabe que quien causa un daño a otro, debe resarcirlo, según señala el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre aquella y este existió un nexo causal.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque lleva envuelta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar, como eximente, una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad. (…)

… si la exención de la responsabilidad se hace derivar de la conducta desplegada por la víctima, es decir, del hecho que se le atribuya, más que de su culpa, pues se trata de cualquier comportamiento que pueda contribuir en todo o en parte al resultado final, por lo cual se ha calificado tal eximente como hecho exclusivo o parcial de la víctima, en lugar de una culpa suya…, lo explica la Corte de antaño…, la carga de la prueba se traslada al demandado, a quien incumbe demostrarle al juez que, en realidad, quien sufrió el daño directo se expuso imprudentemente a él, de tal manera que fue el verdadero causante del suceso, o al menos, que contribuyó al desenlace.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

A mi juicio, han debido tasarse las agencias en derecho en el fallo porque así lo dispone el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 19 de la ley 1395 de 2010, y liquidarse las costas en esta sede, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 393 de la misma obra, aunque en la actualidad esté vigente el Código General del Proceso que ya no manda hacerlo así y con fundamento en las reglas sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

En efecto, como el recurso de apelación contra la providencia proferida en primera instancia se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es ese estatuto el que debe aplicarse durante todo el trámite de la alzada de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso…

… es que el trámite del recurso finaliza con la ejecutoria de la providencia que lo defina, pero si se impone condena en costas, lo será con la del auto que apruebe su liquidación, pues el numeral 1º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, atrás citado, ordena liquidarlas al Tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga.

En conclusión, no podía aplicarse el Código General del Proceso en la propia sentencia que desató el recurso, pues el trámite de este no había terminado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre cinco de dos mil diecinueve

Expediente: 05001 31 03 016 2009 00415 01

Acta Nº 405 de septiembre 5 de 2019

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11327 del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de descongestión de Medellín, el 26 de julio de 2013, en este proceso ordinario iniciado por **Virgelina Osorio Tobón, Aníbal, Luz Elena, Diana María** y **Xiomara Restrepo Osorio** contra **Taxcoopebombas Ltda., la Compañía Agrícola de Seguros, Jhon Wilman Monsalve Arcila** y **Humberto de Jesús Mesa Restrepo.**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Refiere la demanda que Gabriel Restrepo González, casado con Virgelina Osorio Tobón, padre de Aníbal, Luz Elena y Diana María Restrepo Osorio, y abuelo de Xiomara Restrepo Osorio, falleció el 18 de mayo de 2007 como consecuencia de haber sido atropellado el 9 de mayo anterior por el vehículo taxi de placas TPX-650, conducido por Jhon W. Monsalve, afiliado a la empresa Taxcoopebombas.

El señor Restrepo González tenía un puesto de ventas en la carrera 52 con calle 51 de Itagüí y a eso de las 3:00 a.m. el vehículo que subía por la carrera 52 al parecer perdió el control, se subió al andén y lo arrolló sobre la acera del lado izquierdo de la vía; fue atendido y trasladado por integrantes del cuerpo de bomberos que lo llevaron a un centro asistencial, de allí fue remitido a la Clínica CES, donde falleció el 18 de mayo.

Aunque el taxista expresó ante las autoridades de tránsito que el señor Restrepo se bajó a la vía para atender unos clientes y en ese momento ocurrió el suceso que no pudo evitar, lo cierto es que el impacto fue sobre la acera, el taxi golpeó el poste que hay allí e impactó a la víctima en la pierna izquierda.

Las autoridades de tránsito llegaron al sitio tiempo después y el taxi ya había sido movido del lugar del choque; la Secretaría de Tránsito y Transportes de Itagüí se abstuvo de declarar contravención alguna respecto de los involucrados y la Fiscalía investiga el delito de homicidio culposo.

**1.2. Pretensiones.**

Con apoyo en ese relato, pidieron que se declarara a los demandados civil y extracontractualmente responsables de los daños causados, y se les condenara a pagar los perjuicios de orden patrimonial (lucro cesante a favor de la cónyuge) y extrapatrimonial (daño moral para cada uno de ellos), que fueron cuantificados; sumas que deben ser actualizadas y causar intereses. Finalmente, reclamaron la imposición de costas.

**1.3. Admisión y traslado.**

Admitida la demanda el 6 de agosto de 2009 (f. 58, c. 1) y notificados los demandados, le dieron respuesta así:

La Cooperativa de Transportadores Tax-Coopebombas Ltda. (f. 65, c. 1), aludió a los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones las que nominó culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el accidente ocurrió debido a la imprudencia de esta al ingresar a la vía; cobro de lo no debido, ya que no hay culpa endilgable a los demandados; tasación excesiva de perjuicios, por cuanto no se tuvo en cuenta la edad de la víctima.

Seguros Generales Suramericana S.A. (antes Compañía Agrícola de Seguros S.A., f. 76 v., c. 1), se pronunció sobre los hechos, objetó las peticiones y adujo como excepciones las que llamó ausencia de responsabilidad civil extracontractual, porque el hecho fue producto de la conducta desplegada por el peatón y el nexo causal se rompió; causa extraña, que fue el hecho exclusivo de la víctima; cláusulas que rigen el contrato de seguro; prescripción, por cuanto transcurrieron más de dos años desde la fecha del accidente al momento de presentación de la demanda; ausencia de cobertura del lucro cesante, excluido en la póliza; reducción de la indemnización, en caso de que acepte algún grado de responsabilidad de los demandados, por la participación que tuvo la víctima; límite del valor asegurado y deducible pactado.

También se pronunciaron frente a los hechos Humberto de Jesús Mesa Restrepo y Jhon Wilman Monsalve Arcila (f. 144, c. 1); pidieron que se negaran las pretensiones y plantearon como excepciones las de culpa exclusiva de la víctima, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, fundados en que fue la imprudencia del señor Gabriel Restrepo González, la que llevó al desenlace fatal.

Fue llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. por los codemandados Taxccopebombas Ltda., Humberto de Jesús Mesa Restrepo y Jhon Wilman Monsalve Arcila. Su contestación (f. 57 a 66, c. 2, y 41 a 51, c. 3) hizo referencia a la demanda en los mismos términos anteriores, y propuso excepciones referentes al llamamiento, denominadas, cláusulas que rigen el contrato de seguro; ausencia de cobertura para el lucro cesante; límite del valor asegurado y deducible pactado.

Se surtió el traslado de las excepciones (f, 154, c. 1); fue reformada la demanda (f. 155) para incluir nuevas pruebas y se admitió el 5 de mayo de 2011 (f. 156); sobre ella se pronunció, también para pedir una prueba, Seguros Generales Suramericana S.A. (f. 157).

Enseguida se citó a la audiencia prevista en el artículo 101 del C.P.C. (f. 158, c. 1), que se llevó a cabo sin la presencia de los demandantes el 5 de julio de 2011; se decretaron las pruebas (f. 168) y fueron practicadas en cuanto fue posible; corrido el traslado para alegar de conclusión, intervinieron tanto demandantes como demandados y se dictó sentencia el 26 de julio de 2013.

**1.4. Sentencia de primera instancia y apelación.**

En el fallo, el juzgado declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y desestimó las pretensiones de los demandantes, a quienes condenó en costas.

Para ello, estimó que *“no se comprobó la presencia, en el caso particular, de todos los elementos generadores de la responsabilidad civil extracontractual”*, por cuanto halló en las pruebas aportadas que, con el informe de tránsito se acreditó la ocurrencia del hecho y la posición en que quedó el peatón, que, es evidente, dice, se encontraba sobre la vía, porque de haber estado sobre el andén hubiera quedado sobre este y no en la calzada; también coligió esa posición por el impacto del vehículo descrito en el mismo informe, que se presentó en la parte inferior lateral izquierda, y si el hecho hubiera ocurrido sobre el andén el golpe debió aparecer en otra parte del automotor. Ello compagina con lo dicho por el conductor del vehículo durante la investigación contravencional, acerca de que la víctima estaba sobre la vía atendiendo a sus clientes. Y aunque este y el propietario no se presentaron a absolver interrogatorio y en acta se dejó constancia de que se declaraban confesos, tal *“indicio”* no lleva por sí solo al convencimiento del juez, pues existen otras pruebas que demuestran que fue la imprudencia del peatón la que determinó el desenlace fatal.

Acogió, entonces, la tesis 1 del informe de reconstrucción del accidente que aportó uno de los demandados, en el sentido de que el taxi circulaba sobre el carril izquierdo y el peatón se hallaba en el momento del accidente relativamente cerca al andén. Además, la historia clínica muestra que las lesiones de la víctima fueron recibidas en la parte inferior izquierda, sin embargo, ello nada tiene qué ver, porque estando en la acera o en la vía pudieron ser las mismas. Y en relación con el único testigo presencial de los hechos, señor Alex Andrés Mendoza, que dijo que cuando miró al conductor lo vio dormido y al observar hacia el otro lado vio que se llevó por delante al otro señor, sostiene el despacho, como no fue mencionado en el informe de accidente, es incierto si presenció o no el accidente.

Lo resuelto dejó inconforme a la parte demandante que apeló y sustentó la alzada en que (i) las pruebas impiden establecer con certeza el lugar donde quedó el cuerpo de la víctima; (ii) los impactos que presentó el vehículo tampoco demuestran que la víctima se hallara en la vía; (iii) el juzgado desechó inadecuadamente el testimonio de Alex Andrés Mendoza, cuando ninguna norma establece que para poder atender un testigo en asuntos de esta índole, el mismo deba aparecer en el informe de tránsito; (iv) el informe técnico habló de dos hipótesis, la segunda de las cuales, no fue desvirtuada por el juzgado; y, en definitiva, de ese informe lo que surge es que fue imposible establecer de manera clara y evidente que la culpa del accidente haya sido del peatón; incluso de ser cierto que estaba sobre la vía, las condiciones estaban dadas para que el conductor evitara el contacto.

 Replicaron los demandados, que insistieron en la culpa de la víctima como determinante para el resultado final.

**2.** **CONSIDERACIONES**

2.1. Los presupuestos procesales se advierten cumplidos en este caso, y no se avizora causal de nulidad que pueda derruir la actuación.

2.2. La legitimación en la causa por activa y por pasiva es clara, en la medida en que está dicho que la víctima directa del suceso fue el señor Gabriel Restrepo González y quienes demandan como afectados de rebote son su cónyuge, María Virgelina Osorio (f, 38, c. 1), sus hijos Diana María, Luis Aníbal y Luz Elena Restrepo Osorio (f. 34 a 36, c. 1) y su nieta Xiomara Restrepo Osorio (f. 33, c. 1).

Además, no se discute que en el suceso estuvo involucrado el vehículo taxi de placas TPX650, de propiedad de Humberto de Jesús Mesa Restrepo y afiliado a Tax Coopebombas Ltda. (f. 42); que el conductor era el señor Jhon Wilman Monsalve Arcila, como fue aceptado en la constestación respectiva; y que la sociedad constituyó la póliza 1012001398801 con Agrícola de Seguros S.A., hoy Seguros Generales Suramericana S.A. (f. 76. v.), en la que figura como asegurado el señor Mesa Restrepo, respecto del mentado automotor.

2.2. El problema por definir en esta Sala es si se confirma la providencia de primer grado que dio por sentada la “*culpa exclusiva de la víctima”* en el accidente, o si se revoca aceptando los argumentos de los recurrentes que insisten en que la culpa provino del conductor del vehículo y, por tanto, la responsabilidad se extiende a todos los demandados que deben resarcir los perjuicios.

 2.3. Se trata en este caso de una demanda tendiente a que se reconozca la responsabilidad civil extracontractual de los demandados por causa del accidente ocurrido el 9 de mayo de 2007, producto del cual, el 18 de ese mes, falleció el señor Gabriel Restrepo González por las lesiones que recibió con el impacto del vehículo de placas TPX-650.

 Se sabe que quien causa un daño a otro, debe resarcirlo, según señala el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre aquella y este existió un nexo causal.

 Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque lleva envuelta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar, como eximente, una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad.

 Permanentemente lo recuerda así la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como podría leerse, por ejemplo, en la sentencia SC12994-2016, radicación 2529031030022 0100011101, del 15 de septiembre de 2016, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco. Y más recientemente, luego de recordar las varias posturas que sobre este particular han campeado en la alta Corporación, incluso la modulación que hubo de hacerse a la sentencia del 24 de agosto de 2009, en el radicado 2001-01054-01, repitió la Corte, en la sentencia SC2107-2018, del 12 de junio de ese año, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que:

En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356[[1]](#footnote-1) del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente[[2]](#footnote-2) y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva.

 Luego de citar la emblemática sentencia del 14 de marzo de 1938[[3]](#footnote-3), en la que se edifica la “*teoría del riesgo*”, o “*responsabilidad por actividades peligrosas*”, y de memorar que *“en diversos momentos de su historia, ha sostenido que la responsabilidad en comento erige una “presunción de culpa”…, después una “presunción de peligrosidad”…, para retomar nuevamente la tesis afirmada ab initio…,* enfatizó que esa Sala “*ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, “más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa”…”.*

2.4. Ahora bien, si la exención de la responsabilidad se hace derivar de la conducta desplegada por la víctima, es decir, del hecho que se le atribuya, más que de su culpa, pues se trata de cualquier comportamiento que pueda contribuir en todo o en parte al resultado final, por lo cual se ha calificado tal eximente como hecho exclusivo o parcial de la víctima, en lugar de una culpa suya, como ha sido señalado por esta Colegiatura en múltiples ocasiones[[4]](#footnote-4), lo explica la Corte de antaño y lo repite en la sentencia última citada, la carga de la prueba se traslada al demandado, a quien incumbe demostrarle al juez que, en realidad, quien sufrió el daño directo se expuso imprudentemente a él, de tal manera que fue el verdadero causante del suceso, o al menos, que contribuyó al desenlace.

 Precisamente, en algunos de sus apartes, dice la máxima Colegiatura, en la providencia que se analiza (SC2107-18), que:

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “*neutralización de presunciones*”[[5]](#footnote-5), “*presunciones recíprocas*”[[6]](#footnote-6), y “*relatividad de la peligrosidad*”[[7]](#footnote-7), fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01[[8]](#footnote-8), en donde retomó la tesis de la intervención causal[[9]](#footnote-9). (…)

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el *quantum* indemnizatorio.

En éstos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la *imputatio iuris* para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “*el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias*”[[10]](#footnote-10).

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a *contrario sensu*, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

 2.5. Es relevante lo dicho, por cuanto el centro de la discusión está, para este caso, en el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, aspecto sobre el que girará el análisis siguiente, pues de su resultado pende la prosperidad de la impugnación que plantean los demandantes que, dígase desde ya, se acogerá.

 Es que, volviendo a la motivación del fallo, cuando el Juzgado descendió al estudio del caso concreto, vio que el nexo causal cedió, porque del informe de tránsito, la versión del conductor del vehículo ante las autoridades de ese ramo, y la tesis 1 del informe de reconstrucción de accidentes que aportó uno de los demandados, se desprende que, en el momento del trágico hecho, el señor Gabriel Restrepo se encontraba sobre la vía y no sobre el andén, por lo tanto, el suceso provino de su exclusivo comportamiento, en lugar del despliegue que hacía el conductor.

 Esta Sala tiene una percepción de la prueba absolutamente diferente. Para concluirlo, es menester revisar y analizar la que fue aportada:

a. El informe de accidente (f. 2, c. 4), da cuenta de la ocurrencia del accidente y de las condiciones de la vía (recta, de un sentido, una calzada, dos carriles, en asfalto, buen estado, seca, con buena iluminación); eso y nada más; ninguna evidencia existe acerca de que el agente de tránsito hubiera percibido los hechos, tampoco se esmeró por dejar constancia de quiénes pudieron ser testigos y el croquis levantado se soportó en la versión del conductor del taxi. De manera que ese documento poco aporta para establecer la forma en que sucedió el accidente; cuando más, se puede extractar de allí que el lago hemático se halló junto al andén y que el vehículo estaba sobre la vía después del suceso; y, adicionalmente, que se trataba de una vía recta, en buen estado e iluminada.

b. El informe técnico que aportó Seguros Generales Suramericana S.A. y que reposa a folios 98 a 136 del cuaderno 1, ningún valor persuasivo puede tener para esta causa, en la medida en que se trata de un documento sin firma alguna de sus autores, es decir, que es inauténtico, porque, en los términos del artículo 252 del C.P.C., bajo cuya égida se aportó, no existe certeza sobre la persona que lo elaboró, manuscribió o firmó, y tampoco se tuvo la precaución de convocar al proceso a quienes se dicen sus autores para ratificar su contenido.

Con todo, si acaso se pudiera pasar por alto tan determinante requisito, basta ver que también técnicamente surgen dudas en la medida en que se plantean dos hipótesis; una de lo que pudo haber ocurrido con la víctima sobre la vía, y otra con la víctima sobre el andén, ambas probables. Así que ese trabajo tampoco es determinante sobre el suceso mismo.

c. Antes de que se corriera traslado para alegar de conclusión, la Cooperativa demandada arrimó una copia de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, en la que se revocó la de primer grado y se absolvió a Jhon Wilman Monsalve Arcila del cargo de homicidio culposo. Ese documento tampoco tiene mérito probatorio, porque se trata de una copia sin autenticar que, para cuando fua aducida, debía seguir la senda del artículo 254 del C.P.C. Si bien la radical posición de la Sala de Casación Civil de la Corte en lo atinente al valor probatorio de estas copias, que lo negaba, fue abriendo paso a una posición más acorde con el devenir legal y la presunción de autenticidad, como se puede ver, por ejemplo, en la sentencia SC1716-2018 del 23 de mayo de 2018, en la que se dijo, entre otras cosas, que *“se precisa, en la hora de ahora, la directriz jurisprudencial debe entenderse en un marco donde no exista certeza sobre la procedencia o el contenido del documento de que se trate, pero no cuando la conducta procesal de los sujetos en contienda, tratándose de copias informales de documentos públicos, cejan la incertidumbre…”*, lo cierto es que en el caso de ahora, esas copias fueron traídas ya en las postrimerías del proceso, sin oportunidad de controversia.

Aunque, bueno es decirlo, incluso si se hubieran traído de oficio con el lleno de los requisitos legales, en nada contribuirían para el buen suceso de las defensas de los demandados, por cuanto es claro que aquella Colegiatura halló que la deficiencia probatoria era tal que impedía establecer la verdadera forma en que aconteció la muerte, lo que redundaba en la protección del principio de inocencia del procesado. Es decir, la absolución provino de la falta de pruebas y no de que el hecho fuera inexistente, o que el conductor del taxi no lo hubiera cometido, o de que proviniera de una culpa exclusiva de la víctima.

Como ello fue así, bastaría señalar que recientemente, en la sentencia SC665-2019, del 7 de marzo de 2019, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Sala de Casación Civil de la Corte hizo un recuento histórico del tratamiento que a la figura de la cosa juzgada penal se le ha dado en esa Corporación. En uno de sus apartes, señaló:

De otra parte, cumple resaltar que, contrario a lo que acontece en vigencia de la Ley 906 de 2004, con anterioridad el legislador sí se ocupó de establecer los efectos de la absolución penal en los procesos de carácter civil[[11]](#footnote-11), y con base en esa normativa la Corte elaboró su jurisprudencia sobre el fenómeno de la cosa juzgada penal absolutoria, incluyendo una firme línea argumentativa en punto al deber del juzgador en lo civil de auscultar los razonamientos que condujeron a su homólogo a deducir el fracaso de la persecución criminal, en aras de verificar si de ese pronunciamiento emergía inequívocamente cuál fue el verdadero motivo de absolución y si éste, a su vez, era idóneo para romper el nexo causal y no un mero formalismo de cotejo de conceptos, dado que sus efectos no operan de manera automática o irrestricta.

 Y luego, a modo de colofón señaló:

… puede afirmarse que la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, al margen de que exista o no norma jurídica que regule los efectos de la absolución penal en las causas patrimoniales, se ha preocupado por salvaguardar el principio de unidad de la jurisdicción, sin menoscabar la autonomía de la especialidad civil en lo relativo a la competencia que le ha sido atribuida para juzgar la responsabilidad de los particulares en los términos del artículo 2341 del Código Civil y normas subsiguientes, que constituyen el manantial del denominado principio general de indemnización por culpa.

En esas condiciones, si la Ley 906 de 2004 no previó esta figura jurídica, significa que el Juzgador en lo civil no está condicionado a efectuar un parangón o ejercicio de subsunción entre una norma jurídica y la decisión judicial en la esfera punitiva con miras a verificar si se ajusta a uno de los eventos previamente definidos por el legislador, analizar la fuerza de los argumentos y establecer su incidencia en el proceso a su cargo.

Sin embargo, de allí no se desprende que en el actual estado de cosas, el juez civil pueda ignorar la existencia de un fallo penal de esa naturaleza, pues con independencia de que el legislador no haya regulado el asunto, el principio de unidad de la jurisdicción es un criterio orientador de su actividad que involucra evitar fallos contradictorios en las diferentes áreas de la actividad judicial, quedando compelido a valorar su alcance para acoger o denegar el efecto de cosa juzgada respecto de la pretensión indemnizatoria formulada por separado.

 d. La investigación administrativa de la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Itagüí, Inspección de Contravenciones Choques (f. 2 a 15, c. 4), culminó sin establecer responsabilidad en el conductor, mas la razón para ello fue que los elementos de prueba no brindaban ninguna convicción y el testimonio de Alex Andrés Mendoza debía desecharse, por cuanto el informe de tránsito omitió registrarlo.

Quiere decir que tampoco esta prueba sirve para atribuir o para excluir responsabilidad; todo se quedó en la sola deficiencia probatoria, por cierto, un tanto singular, en la medida en que el funcionario desestimó la prueba testimonial por la simple razón de que el informe del accidente carecía de su mención. Y esa misma razón tuvo el juzgado para no valorarlo, según se lee en la sentencia.

Para esta Sala, luce desacertado sostener que la omisión en el informe de accidente del nombre de un testigo sea impedimento para que luego aparezcan quienes percibieron directamente los hechos; pueden ser múltiples las razones para que ese dato se desconozca, por ejemplo, que el testigo mismo quiera ponerse al margen de la situación, por el riesgo que para él puede implicar; o que, simplemente, evada rendir su versión; o que está en un lugar donde los funcionarios de tránsito no lo hubieran podido percibir; o simplemente lo hicieron pero, en una deficiente labor, no lo consignaron. Y es evidente que en situaciones tales, ni a las partes en el proceso civil, ni en el administrativo, deben trasladárseles esas vicisitudes, que lo que hacen es impedirles ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Como sea, al analizar esta prueba y desechado ese testimonio, lo que salta a la vista es que tampoco por allí pudo conocerse la forma en que ocurrió el accidente.

e. Para finalizar esta parte, menos comparte la Sala la apreciación del juzgador de instancia en cuanto a que en el trámite hubo una confesión, pero fue desvirtuada. En lo primero, tiene razón y el mismo despacho lo anticipó en la audiencia realizada el 15 de febrero de 2011 (f. 1, c. 6); allí se anotó que la inasistencia del señor Jhon Wilman Monsalve traía aparejado ese efecto y se señaló que se tendría acreditado por ese medio, entre otras cosas, que el accidente ocurrió sobre la acera. En lo segundo, esto es, en la infirmación, no, porque el funcionario califica la confesión como un mero indicio, lo que ya se erige en un error y, además, es evidente que ninguna de las pruebas que le sirvieron para edificar la absolución, tiene la virtud, según se ha analizado, de desvirtuarla, mucho menos la propia versión del conductor, rendida ante las autoridades de tránsito.

Así que, en estricto sentido, ese solo medio hubiera bastado para tener por demostrado que el accidente ocurrió mientras la víctima se hallaba sobre la acera, no en la vía pública.

2.6. Compendio de todo lo anterior es que, bien por la confesión ficta del conductor del vehículo acerca del lugar donde se produjo el contacto, esto es, sobre el andén en el que la víctima desarrollaba su actividad comercial, o ya porque fuera de esa presunción de certeza ninguna prueba despunta en pos de la verdad de lo acontecido, el asunto se reduce a que demostrado el hecho, acreditada la muerte de la víctima (daño), presumida la culpa, y establecida la relación causal entre el hecho y el daño, era carga de los demandados demostrar una eximente de las que ya se señalaron: fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, que no cumplieron, con lo cual, la responsabilidad que se les endilga es evidente.

Por tanto, la sentencia se revocará.

2.7. Este resultado descarta la prosperidad de varias de las excepciones propuestas. Así, por ejemplo, la denominada “culpa exclusiva de la víctima” y la de cobro de lo no debido que adujo la Cooperativa; las de ausencia de responsabilidad civil extracontractual, causa extraña por el hecho exclusivo de la víctima y reducción de la indemnización que propuso la aseguradora; y las de “culpa exclusiva de la víctima”, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, que formularon el propietario y el conductor del vehículo. Así se declarará.

2.8. Lo que sigue, entonces, es el estudio de las pretensiones derivadas, esto es, las que atañen a los perjuicios cuyo resarcimiento se reclama.

En lo que hace al lucro cesante, dice la demanda (f. 52, c. 1), que el señor Gabriel Restrepo tenía en el lugar del accidente una venta de dulces, trabajaba independiente y se presumía que devengaba el salario mínimo, del cual destinaba el 25% para sus gastos y un 75% para el sostenimiento de su hogar y de su esposa, quien dependía totalmente de él.

Estas afirmaciones tienen respaldo en la prueba testimonial recaudada, concretamente en las versiones de Emiro de Jesús Ruiz Campillo y Dorelia del Socorro Cardona Yepes (f. 55 a 59, c. 4), vecinos ambos de la pareja conformada por Gabriel y María Virgelina Osorio; ambos fueron conocedores de esa relación y de que aquel tenía un puesto de dulces en el lugar del accidente del cual obtenía los ingresos para el sustento del hogar, pues la cónyuge no laboraba. Sus dichos, en parecer de la Sala, son dignos de crédito, en cuanto, dieron cuenta de las circunstancias en las que se desenvolvieron los hechos por los que se les preguntó; no se advierte en ellos ánimo avieso de faltar a la verdad, ni factores que puedan conducir a aminorar su credibilidad. Y aunque no supieron con certeza cuánto devengaba Gabriel por su trabajo independiente, tal circunstancia se remedia, a falta de una prueba concreta sobre ese ingreso, acudiendo a la presunción de que percibía al menos el salario mínimo legal, con el propósito de lograr la reparación integral que merecen las víctimas, de acuerdo con lo reglado por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 (recogido por el artículo 283 del CGP).

A tal apreciación ha llegado de tiempo atrás la Corte y lo recordó en la sentencia SC5340-2018, del 7 de diciembre de tal año, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la que señaló que:

… el actual entendimiento jurisprudencial de esta máxima, en punto a la indemnización por lucro cesante, ordena que, una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de un actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.

 Suficiente lo anterior para que se abra paso la liquidación del lucro cesante a favor de la señora María Virgelina Osorio, para lo cual se tendrán en cuenta estos aspectos: (i) el salario mínimo a tener en cuenta será el mínimo legal de hoy, dado que la actualización del que estaba vigente para el año 2007 a la fecha, resulta inferior; (ii) del salario mínimo se descontará el 25% que se entiende que la víctima utilizaba en su sustento personal, es decir, que el monto para la liquidación será de $621.087,oo; (iii) como tiempo de vida probable se tomará el que correspondía a la víctima directa, por cuanto hasta allí se entiende que debía cumplir la obligación; no se tomará la vida probable de la cónyuge, porque resulta ser muy superior a aquella[[12]](#footnote-12); (iv) por tratarse de una trabajo independiente, ningún incremento habrá por factor prestacional.

 Ahora bien, este caso reviste una particularidad, porque la víctima directa, para la fecha del suceso tenía 73 años de edad, lo que quiere decir que su vida probable para ese año, de acuerdo con la Resolución 0497 de 1997, vigente para aquella época, era de 11,2 años (es decir, 134,4 meses). Paladino resulta que ese tiempo corrió hasta el mes de julio de 2018, lo que indica que solo habrá lugar a liquidar el lucro cesante pasado, hasta esa época, dado que este trámite ha tardado más de diez años.

 Para tal fin, se tendrá en cuenta la fórmula:

S = Ra x (1+ i)n - 1

 i

Donde:

S: es la suma a averiguar por concepto de lucro cesante pasado

Ra: es la renta actualizada (salario mínimo para este caso, menos el 25 %)

 i: es la tasa de interés constante (que como se trata del 6% efectivo anual, corresponde al 0,00486755 mensual)

n: es el número de meses, que para este caso son 134,4, contados desde mayo 18 de 2007 (fecha del deceso) al 30 de julio de 2018 (fecha de vida probable del causante).

Entonces:

S = $621.087,oo x (1+ 0,004867)134,4- 1

 0,004867

S = $621.087,oo x (1,004867)134,4 - 1

 0,004867

S = $621.087,oo x 1,920408 - 1

 0,004867

S = $621.087,oo x 0,920408

 0,004867

S = $621.087,oo x 189,11

**S = $117’453.762.oo**

 Pasando al plano extrapatrimonial, se reclama para cada uno de los demandantes el perjuicio derivado del daño moral. Tiene sentado esta misma Sala, como se recordó en providencia del 19 de julio pasado, en el radicado 66170-31-03-002-2017-000345-01, que el daño moral se refleja en la esfera interior de la persona, por el dolor, la aflicción, la congoja que padece, producto de una lesión que se le ha infligido, a diferencia del daño a la vida de relación, que obedece a las consecuencias de orden externo que de allí emergen, por la frustración que se le causa en lo social, en lo familiar, en lo cotidiano. Así lo recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de noviembre de 2016, SC16690-2016, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en la que se rememoró la del 13 de mayo de 2008, radicado 1997-09327-01, que incursionó, en sede ordinaria, en el reconocimiento del daño a la vida de relación.

 En esas providencias se reitera, lo que ya es tesis decantada, que el valor a reconocer por estos conceptos, precisamente por la naturaleza del daño, debe provenir del arbitrio judicial y son las altas Cortes las encargadas de ir fijando unos baremos que sirvan de guía a los jueces, sin que se erijan expresamente en topes máximos o mínimos (sentencia SC21828-17).

 Tal arbitrio parte del supuesto de que el daño esté probado. La cuestión es que en estas materias, el perjuicio moral admite unas reglas de convicción un tanto laxas, en la medida en que se aceptan en general presunciones de hombre, incluso, que dejan ver que la víctima y sus familiares más cercanos, sin perjuicio de que existan otras personas que de rebote sufran las consecuencias del daño irrogado a la víctima, quedan marcados por la tristeza de perder a su ser querido, o de verlo postrado, o sufriendo por las consecuencias de la lesión (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia de septiembre 30 de 2016, SC13925-2016, radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

 Se trata, según lo ha dicho de tiempo atrás la misma Corporación, de una indemnización que en lugar de obedecer a un criterio compensatorio, corresponde a uno satisfactorio, por lo inconmensurable de la vida humana, que se destina a paliar la pena que deja la ausencia de un ser amado, por lo que, *“en su apreciación han de considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su congoja, la cercanía con el ser querido, entre otras cosas, para con cimiento en la equidad, arribar al más justo valor”* (sentencia del 15 de abril de 2009, radicado 1995-10315-01, M.P. César Julio Valencia Copete).

 Valga anotar que en la sentencia SC5686-18, del 21 de febrero de tal año, en el radicado 2004-00042-01, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se compendió lo que hasta el momento ha sido el norte del daño moral:

Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima*,* como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta *in re ipsa*, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.

Con todo, si bien es cierto que cualquier tipo de perjuicio injustamente causado da lugar a una acción que busque su reparación, en esto del resarcimiento de daños morales, no puede dejarse de admitir que como en la vida en sociedad es usual que los seres humanos tengamos molestias, inquietudes, incertidumbres y perturbaciones de ánimo, todas ellas no pueden llegar a ser resarcibles, como simples molestias que son parte del diario vivir. Tampoco puede actuarse mecánicamente, desde luego que, así como acontece con el daño patrimonial, en aquel debe existir certidumbre, lo que implica que en el proceso existan medios de convicción que den cuenta de su existencia e intensidad, «“... *toda vez que -para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio*…”C.S. J. Auto de 13 de mayo de 1988 sin publicar)» (CSJ SC del 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCIX, n°2458, pág. 670).

De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad, dolor que quizás no se manifiesta en infantes ni menos en recién nacidos, pero no por ello ha de concluirse que el menoscabo a un bien extrapatrimonial de que gozaba o podía llegar a gozar ese menor no deba ser objeto de resarcimiento.

 En este caso, probado como está que quienes reclaman son la cónyuge, los hijos y la nieta de la víctima directa, la última de las cuales vivía con sus abuelos, según se desprende de los mismos testimonios de Emiro de Jesús Ruiz Campillo y Dorelia del Socorro Cardona Yépes, versiones que, adicionalmente, dieron cuenta de la relación que había entre los miembros de la familia, no solo por ello, sino por la presunción de hombre a que se ha hecho alusión, se impondrá a cargo de los demandados el pago a favor de cada uno de los demandados de una suma equivalente, en salarios mínimos de hoy, a la que fue reclamada en la demanda, esto es, para la señora Virgelina Osorio Tobón la suma de $57’968.120,oo (70 s.m.l.m.v); y para los hijos y la nieta, la suma de $28’984.060,oo (35 s.m.l.m.v), a título de perjuicio por el daño moral, que se ajustan al parámetro último señalado por la jurisprudencia, en la sentencia SC665 de 2019, del orden de los $60’000.000,oo.

 2.9. Como es patente que tanto el lucro cesante como el daño moral se impondrán actualizados, la reclamación para que se indexen los valores reconocidos se cae por su propio peso. En cambio sí, se accederá al reconocimiento de intereses civiles, a la tasa del 0,5 mensual sobre las sumas reconocidas, a partir de la ejecutoria de este fallo y hasta cuando se satisfaga la obligación.

 2.10. Frente al resultado que se anuncia, incumbe a la Sala referirse a las demás excepciones propuestas, en particular, por la aseguradora demandada y llamada en garantía, pues algunas de las que esa misma entidad formuló, así como las que plantearon los restantes demandados, ya se analizaron.

 Se trata, entonces, de las que se nominaron “*cláusulas que rigen el contrato de seguro”, “prescripción”, “ausencia de cobertura para el lucro cesante”, “límite del valor asegurado” y “deducible pactado”* (f. 84ª 86, c. 1, f. 63 a 65, c. 2, y 48 a 50, c. 3).

 2.10.1. Evidentemente, hay que comenzar con la de prescripción, que se hizo consistir en que de acuerdo con el artículo 1131 del C. de Comercio, el siniestro se entiende ocurrido en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual corre la prescripción para los demandantes, que en este caso es ordinaria y de dos años, al tenor del artículo 1081 del mismo estatuto, los que trascurrieron desde la fecha del accidente (mayo 9 de 2007) y se cumplieron antes de la presentación de la demanda (julio 7 de 2009), salvo para la menor de edad.

 Compendiando esas dos normas, ha sido tesis propuesta por la jurisprudencia que, en el caso de que se ejercite la acción directa prevista en el artículo 1133 del C. de Comercio, modificado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, la víctima queda cobijada por la prescripción extraordinaria, esto es, la de cinco años, que refiere también el artículo 1081, y no por la ordinaria de dos años, en virtud a que el legislador al redactar el artículo 1131, que señala que en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima, optó por un tratamiento meramente objetivo, propio de la primera forma de prescripción, y no subjetivo, que concierne a la ordinaria.

 En un caso de similares contornos al presente, concluyó dijo la Sala de Casación Civil de la Corte en la sentencia SC5885-2016, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, luego de abordar el estudio de las citadas normas, que:

Respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en general el artículo 1081 del Código de Comercio prevé que podrá ser ordinaria o extraordinaria; la primera de dos años computándose desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la segunda de cinco años, la cual correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el derecho.

Sobre el mismo instituto el artículo 86 de la Ley 45 de 1990[[13]](#footnote-13), modificatorio del 1131 del Estatuto de Comercio, refiriéndose en concreto al seguro de responsabilidad civil, impuso un *ítem* que incide rectamente en la clase de fenómeno extintivo del derecho y su destinatario cuando se trata de damnificados, señalando sin duda ni ambigüedades que la prescripción correrá a partir de la fecha de *“(…) ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (…)”*.

Cotejados los dos cuerpos normativos [1081 y 1131 del Código de Comercio, el último modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990] su aplicación al presente asunto deviene admisible acudiendo a la interpretación armónica y sistemática, para concluir que la prescripción llamada a disciplinar el caso es la extraordinaria, en cuanto demanda del transcurso de cinco (5) años contados a partir desde la consolidación del derecho, siendo oponible contra toda persona, incluidos los incapaces; en tanto, al haber señalado como punto de inicio para su consumación la realización del riesgo asegurado –siniestro-, es indudable se adoptó un sistema estrictamente objetivo para lo pertinente.

En relación con lo expresado la Sala ha sostenido:

*«3.3. (…) Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que ‘acaezca el hecho externo imputable al asegurado’, para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que ‘correrá la prescripción respecto de la víctima’, habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del ‘conocimiento’ real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta»*[[14]](#footnote-14)*.*

Traídos estos conceptos al caso de ahora, refulge la inviabilidad del medio exceptivo, en cuanto que el suceso ocurrió en el mes de mayo de 2007, al paso que la demanda se introdujo el 6 de julio de 2009 y con ella se interrumpió el término de prescripción, hecho que se consolidó con la notificación a la aseguradora el 3 de diciembre de 2009 (f. 77). En ese lapso, apenas transcurrieron algo más de dos años, no los cinco que se requerían para que operara tal fenómeno.

 Así que este medio de defensa se desestimará.

 2.10.2. La de ausencia de cobertura del lucro cesante, tampoco se admitirá. Primero, por cuanto ella se hace derivar de unas condiciones generales que la aseguradora aportó (f. 90 a 97) y si bien el artículo 1047 del C. de Comercio prevé, en su numeral 11, que la póliza debe expresar las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes, mientras que el parágrafo señala que en los casos en que no aparezcan expresamente acordadas se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad de contrato, tipo y riesgo, para lo que corresponde a este asunto, ni la póliza menciona las exclusiones, ni alude a que ella esté regida por el formato que se anexó, como tampoco se acreditó que esas condiciones generales sean las que aparecen depositadas ante la autoridad respectiva para regir el contrato de seguro que aquí se debate.

 Y más allá de esta circunstancia, al revisar la póliza, cuya existencia no se discute, y si se admitieran las condiciones generales que la aseguradora aportó, bastaría ver que en ellas se pactó el cubrimiento al tercero damnificado de los perjuicios materiales y morales que el asegurado le cause, de ahí que resulte inconsecuente con esa cobertura que luego se excluya el lucro cesante, que se erige, precisamente, en uno de aquellos perjuicios de orden patrimonial. Cláusulas como esa, lo que hacen es desconocer el verdadero alcance del seguro de responsabilidad civil, con lo cual se tornan inaceptables.

 Sin ir muy lejos, en la misma sentencia SC665 de 2019 que ya se mencionó, retomó la Corte este tema para reiterar que:

Tal exclusión riñe no solo con las específicas definiciones reseñadas, las cuales por estar consignadas expresamente en el contrato son ley para las partes, sino con la esencia del seguro de responsabilidad civil, que al tenor del artículo 1127 del Código de Comercio, subrogado por el canon 84 de la Ley 45 de 1990, «*impone a cargo del asegurador la* ***obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales*** *que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y* ***tiene como propósito el resarcimiento de la víctima****, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado».*

En el descrito panorama, la exclusión aducida por la aseguradora respecto del «*lucro cesante sufrido por el tercero damnificado»*, que es una típica modalidad de perjuicio patrimonial, refleja una notoria ambigüedad porque va en contravía de una condición general de la póliza alusiva nada menos que al alcance de uno de los amparos básicos contratados concerniente al compromiso de indemnizar directamente al tercero damnificado los perjuicios patrimoniales que le llegara a causar el asegurado. Tal inconsistencia, en un contrato de cláusulas predispuestas como el de seguro, debe ser interpretada en contra del predisponente y a favor del adherente, según se desprende del inciso segundo del artículo 1624 del Código Civil, en armonía con la jurisprudencia sobre la materia.

En SC 4 nov. 2009, rad. 1998 4175 01, la Corte se pronunció acerca de la hermenéutica de los contratos de adhesión caracterizados porque el empresario predisponente somete a consideración del cliente potencial un reglamento convencional inmodificable al cual queda vinculado por la mera aceptación, y en esa medida,

*(…) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, de claridad que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que el alcance que corresponde a las cláusulas predispuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables. (…)*

*2.3. A los aludidos principios, que la Corte enuncia y aquilata de cara al asunto que resuelve, de modo que no pueden entenderse como taxativos o excluyentes de los demás, es menester agregar aquellos criterios acuñados para solucionar las contradicciones surgidas entre el clausulado contractual, específicamente las reglas de la “prevalencia”, “de la condición más importante” y “de la condición más favorable”, las cuales, más que tender a establecer un significado específico, apuntan a ordenar el texto del contrato y a delimitar el material objeto de interpretación.*

*La regla de “la prevalencia” confiere preponderancia a la condición particular o negociada cuando entra en contradicción con las de carácter general; desde luego que es lógico preferir el clausulado particular, por cuanto hace referencia al caso concreto, amén que, en principio, aclara o altera las estipulaciones generales. Conforme al principio de “la condición más compatible a la finalidad y naturaleza del negocio”, en caso de presentarse contradicción entre cláusulas integrantes de las condiciones generales, deberá atenderse aquella que ostente mayor especificidad en el tema. Por último, en virtud del criterio de “la condición más beneficiosa”, cualquier enfrentamiento entre estipulaciones que conforman las condiciones generales, y entre éstas y una condición particular, se resuelve aplicando aquella cláusula que resulte más provechosa para el consumidor.* –Subraya intencional-

En el caso sometido a escrutinio, no existe ninguna evidencia de que la exclusión de la cobertura del «*lucro cesante sufrido por el tercero damnificado»*, haya sido libremente negociada entre las partes, de manera que si el tomador, en los términos del artículo 1127 del Código de Comercio se proponía trasladar a la aseguradora la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales** que pudiera causar en ejercicio de la actividad de conducción de un vehículo automotor, y en las condiciones generales de la póliza se definió que por virtud del amparo de responsabilidad civil extracontractual, la compañía de seguros «*indemnizará* ***directamente al tercero damnificado****, los perjuicios* ***patrimoniales y extrapatrimoniales*** *que cause el asegurado»,* no es entendible que ocurrido el siniestro se pretenda hacer valer una exclusión en ese sentido.

A tono con los principios de *“la condición más compatible a la finalidad y naturaleza del negocio”* y de *“la condición más beneficiosa”,* el enfrentamiento entre la cláusula de exclusión y la de cobertura -mirada desde la literalidad de los términos definidos por la misma predisponente- solo puede interpretarse en el sentido de privilegiar la de mayor especificidad en materia de seguro de responsabilidad civil, es decir, la indemnización de los perjuicios patrimoniales, y dando aplicación a aquella que resulta más provechosa para el tomador y asegurado, que en este caso, no es otra que la general de cobertura por el límite del valor convenido para indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causaron por la muerte de una persona, pagaderos directamente al tercero damnificado.

En respaldo de lo dicho, no puede desconocerse que, aunado a la loable finalidad de reparación de la víctima y en general de los terceros afectados, la razón que motiva al tomador de un seguro de esa naturaleza es la indemnidad de su patrimonio, y así lo sostuvo la Corte en la citada SC 10 feb. 2005, rad. 7614,

*(…) el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad.*

 En el caso bajo estudio, se insiste, se acordó que el seguro asumiría los perjuicios materiales y morales causados a la víctima, mientras que la exclusión aludida no fue producto de una convención libre de los contratantes, o al menos ello quedó sin demostración; en cambio sí proviene del formato al que el tomador ha debido adherir, con lo cual, como en el evento descrito por la Corte, en este tampoco ha de admitirse esa exclusión.

 Lo anterior se traduce en que la excepción no saldrá avante y, en consecuencia, la aseguradora, demandada directa, deberá concurrir al pago de las sumas que al final se impongan, en cuantía equivalente a 60 s.m.l.m.v., como se convino, previo el deducible acordado que fue del 10%.

 Esto último responde a los últimos planteamientos de la aseguradora, referidos al límite asegurado y al deducible pactado.

 2.11. Esta resolución torna innecesario un pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía, por cuanto la aseguradora fue vinculada también como demandada y, en tal virtud, se le impondrá el pago, en conjunto con los restantes demandados, de las sumas respectivas, siempre, en el marco de lo que fue contratado.

 2.12. En síntesis, se revocará el fallo protestado, se declarará la responsabilidad civil implorada, se condenará solidariamente a los demandados al pago de los perjuicios de allí derivados, junto con la aseguradora que deberá concurrir con el pago dentro de los límites del contrato de seguro, y se condenará en costas a los demandados a favor de los demandantes en ambas instancias.

 Tales costas se liquidarán en la forma prevista en el artículo 366 del nuevo estatuto procesal civil, esto es, de manera concentrada, ante el juez de primer grado, por cuanto debe entenderse que a partir de esta decisión, en los términos del artículo 625 del CGP, este proceso debe hacer tránsito a la nueva regulación procesal.

 Para tal fin, se fijarán en auto separado las agencias en derecho que correspondan.

 **3. DECISIÓN.**

En armonía con lo dicho, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, acatando el Acuerdo PCSJA19-11327 del Consejo Superior de la Judicatura, **REVOCA** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Medellín, el 26 de julio de 2013, en este proceso ordinario iniciado por **Virgelina Osorio Tobón, Aníbal, Luz Elena, Diana María** y **Xiomara Restrepo Osorio** contra **Taxccopebombas Ltda., la Compañía Agrícola de Seguros, Jhon Wilman Monsalve Arcila** y **Humberto de Jesús Mesa Restrepo.**

En su lugar,

1°. Se declaran no probadas las excepciones propuestas.

2°. Se declara que Taxcoopebombas Ltda., Jhon Wilman Monsalve Arcila y Humberto de Jesús Mesa Restrepo son civil y extracontractualmente responsables por los daños infligidos a los demandantes, a causa de la muerte del señor Gabriel Restrepo González.

3°. Se condena a estos demandados a pagar, a título de perjuicios, las siguientes cantidades de dinero:

a. A la señora **Virgelina Osorio Tobón:**

Por el daño material (lucro cesante), la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS ($117’453.762.oo), por concepto de lucro cesante consolidado.

Por el daño moral, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS ($57’968.120,oo).

b. A los señores Aníbal, Luz Elena, Diana María y Xiomara Restrepo Osorio, por el daño moral, la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS ($28’984.060,oo) para cada uno.

Estas sumas generarán intereses del 0.5% mensual a partir de la ejecutoria de esta providencia y hasta cuando se verifique el pago.

4°. Seguros Generales Suramericana S.A., deberá concurrir al pago de estas cantidades a los demandantes, en cuantía de sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo pactado en la póliza, previo el deducible del diez por ciento convenido.

5°. Por sustracción, se abstiene la Sala de pronunciarse sobre los llamamientos en garantía.

6°. Se condena en costas de ambas instancias a los demandados a favor de los demandantes. Para las que corresponden a esta sede, que se liquidarán de manera concentrada ante el juez de primer grado, se fijarán por separado las agencias en derecho.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Con salvamento parcial de voto

Pereira, septiembre 6 de 2019

Magistrado Ponente : Jaime Alberto Saraza Naranjo

Expediente No. : 05001-31-03—016-2009-00415-01

Proceso : Responsabilidad civil extracontractual

Demandante : Virgelina Osorio Tobón y otros

Demandados : Taxcoopebombas Ltda. y otros

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Con todo el respeto que merecen mis demás compañeros de Sala, a continuación expongo la razón por la que me aparté parcialmente de la decisión que por mayoría se aprobó, en la sentencia proferida en la fecha, en el proceso de la referencia, concretamente la que se relaciona con lo relativo a la condena en costas que en ella se impuso.

A mi juicio, han debido tasarse las agencias en derecho en el fallo porque así lo dispone el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 19 de la ley 1395 de 2010, y liquidarse las costas en esta sede, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 393 de la misma obra, aunque en la actualidad esté vigente el Código General del Proceso que ya no manda hacerlo así y con fundamento en las reglas sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

En efecto, como el recurso de apelación contra la providencia proferida en primera instancia se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es ese estatuto el que debe aplicarse durante todo el trámite de la alzada de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso, que dice:

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

De acuerdo con esa disposición, las normas procesales son de aplicación inmediata, aun respecto de los procesos pendientes, pero esa regla general admite algunas excepciones, concretamente aquellas que enlista en el inciso 2º, dentro de las cuales se incluye, para hacer referencia al caso concreto, la de los recursos interpuestos, que se rigen por la ley vigente para la fecha en que se propusieron.

Esa excepción ordena entonces aplicar la ultractividad de la ley antigua respecto de los recursos interpuestos bajo su imperio. En esas condiciones, como el de apelación que formuló la parte demandante lo fue en vigencia del Código de Procedimiento Civil y no se había desatado cuando entró a regir el Código General del Proceso, su trámite ha de terminar regulado por el primero, lo que permite obtener un orden procesal.

Y es que el trámite del recurso finaliza con la ejecutoria de la providencia que lo defina, pero si se impone condena en costas, lo será con la del auto que apruebe su liquidación, pues el numeral 1º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, atrás citado, ordena liquidarlas al Tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga.

En conclusión, no podía aplicarse el Código General del Proceso en la propia sentencia que desató el recurso, pues el trámite de este no había terminado.

En relación con ese tránsito legislativo, dijo la Corte Suprema de Justicia:

*“1.- Cuestión de primer orden es precisar el referente adjetivo al que se acudirá, en lo que fuere pertinente, habida cuenta que mientras que este litigio comenzó con el Código de Procedimiento Civil (julio de 2014), en la fase del recurso extraordinario cobró vigencia integral el General del Proceso, producto de la expedición por el Consejo Superior de la Judicatura del Acuerdo No. PSAA15-10392 de 1° de octubre de 2015, que en su artículo 1° dispone: “El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente”.*

*La sucesión temporal o tránsito legislativo luego de la iniciación de un juicio apareja interrogantes complejos y, por lo mismo, en ocasiones, de difícil solución. En el campo teórico, esa problemática puede resolverse de tres formas: (i) aplicando la ley anterior hasta la definición del pleito; (ii) incorporando la nueva a todos los actos posteriores a su vigencia; o (iii) empleando para unas actuaciones la novel normativa y para otras la que le precedió.*

*La Ley 1564 de 2012 sigue, en los artículos 624 y 625, que son los que tratan puntualmente el asunto, un sistema mixto.*

*En efecto, el primer canon, modificatorio del artículo 40 de la ley 153 de 1887, trae una regla general sobre la aplicación inmediata de la ley procesal, con ciertas salvedades relativas a la ultractividad, taxativamente señaladas a saber: “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.*

*El segundo, apartándose del postulado general, ofrece unas orientaciones específicas destinadas a preservar la vigencia temporal y excepcional de la norma derogada, no en todos los procesos, sino en los ordinarios, abreviados, verbales y ejecutivos, y sólo hasta determinadas etapas. Y, también aquí, el legislador se cuidó de repetir las salvedades del 624 en lo concerniente a recursos interpuestos, pruebas decretadas, audiencias convocadas, diligencias iniciadas, términos que estén corriendo, incidentes en curso y notificaciones que se estén surtiendo.*

*En ese orden de ideas, el funcionario judicial frente a un caso de sucesión o tránsito de legislación, debe preguntarse, en primer término, la clase de proceso que se está tramitando, luego la etapa que se está surtiendo y después cotejarla o compararla con las pautas del 625 id.*

*Acá, por ejemplo, se trata de un juicio ordinario que cuenta con fallos de primera y segunda instancia, de manera que ese precepto indica en el numeral 1, literal c), que “proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación”. Sería, entonces, el Código General del Proceso el llamado a gobernar las actuaciones postreras al veredicto, lo que finalmente no ocurre, en atención a que la excepción legislativa, inserta en ese canon y en el 624, determina que cuando se ha interpuesto un recurso (no se precisa cual, luego ello cobija ordinarios y extraordinarios), la preceptiva aplicable será la del tiempo de su formulación, que aquí es el C. de P. C., atendiendo que la impugnación extraordinaria se planteó el 8 de junio de 2012.*

*Consecuencia necesaria y natural de la precitada inferencia, es la de que al transitar esta casación por el camino del Código de Procedimiento Civil, todo lo que se derive de su discurrir y resolución, incluso la expedición de copias o certificaciones, el reconocimientos de personería, la condena en costas y su tasación, el decreto y práctica de pruebas (si ello se ordena previa sentencia sustitutiva), cumple rituarlo con esa codificación.*

*Lo contrario implicaría mezclar en un mismo escenario y con alternancia, dos codificaciones procesales, lo que atentaría con el mínimo de seguridad o certeza jurídica que debe acompañar la sustanciación de los litigios. Para los usuarios del sistema de administración de justicia, que buscan la tutela efectiva de sus derechos, debe ofrecerse una hermenéutica que les provea certidumbre sobre las normas que regulan el conflicto jurídico respecto del cual se solicita la decisión...*”*[[15]](#footnote-15)*

Y no es ese un criterio aislado. Lo mismo dijo en sentencia del 26 de octubre de 2016: “*Resulta pertinente precisar, que de acuerdo con el artículo 624 del Código General del Proceso, modificatorio del precepto 40 de la Ley 153 de 1887, para resolver el recurso se tomarán en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, al hallarse este vigente para cuando comenzó su trámite…*”[[16]](#footnote-16) En esa providencia también fijó las agencias en derecho y ordenó liquidar las costas con sujeción al artículo 393 del Código de Procedimiento Civil. En la misma forma procedió el 11 de noviembre del año citado[[17]](#footnote-17), el 18 de abril de 2017[[18]](#footnote-18) y el 13 de diciembre de este último año[[19]](#footnote-19).

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

Magistrada

1. “(…) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (…)”. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ SC 14 de abril de 2008: “(…) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (…)”. [↑](#footnote-ref-2)
3. G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencia de febrero 16 de 2018, radicado 2012-00240-01, M.P. Duberney Grisales Herrera [↑](#footnote-ref-4)
5. Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(…) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (…)” (PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277). [↑](#footnote-ref-5)
6. En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(…) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (…)” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “Responsabilidad extracontractual”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442). [↑](#footnote-ref-6)
7. Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño. [↑](#footnote-ref-7)
8. Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01. [↑](#footnote-ref-8)
9. Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, nº. 2393, pág. 108. [↑](#footnote-ref-9)
10. LANGE, Schadenersatz, “Handbuch des Schuldrecht in Einzaeldarstellungen Bd.1” (Manual de ley de obligaciones). Tubingen, Mohr, 1979. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cfr.: artículo 55 del Decreto 050 de 1987, artículo 57 del Decreto 2700 de 1991, modificado por el artículo 8° de la Ley 81 de 1993 y artículo 57 Ley 600 de 2000. [↑](#footnote-ref-11)
12. Henao, Juan Carlos, El daño. Universidad Externado, Bogotá, 2007, p. 296. [↑](#footnote-ref-12)
13. «En el seguro de responsabilidad se extenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial». [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ Civil sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 1998-04690. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sala de Casación Civil del 26 de abril de 2016, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia SC-8845-2016, expediente 6600131030032010-00207-01. [↑](#footnote-ref-15)
16. #  MP. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, sentencia SC13400-2016, expediente 08001-3103-013-2001-00093-01

 [↑](#footnote-ref-16)
17. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez, sentencia SC16283-2016, Radicación n° 11001-02-03-000-2012-02237-00 [↑](#footnote-ref-17)
18. MP. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, sentencia SC5208-2017, radicación No. 11001-02-03-000-2013-01881-00 [↑](#footnote-ref-18)
19. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, sentencia SC21078-2017, radicación 11001-02-03-000-2012-00663-00 [↑](#footnote-ref-19)